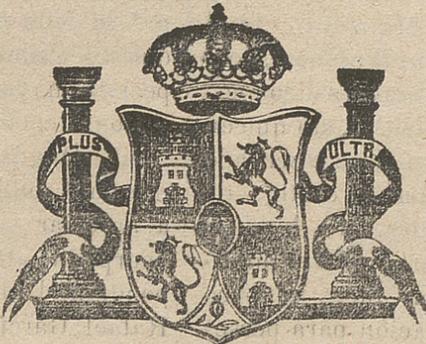


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

Si algun testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el do-

micilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considere conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averiguen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á los que les fuere preguntado.

El Juez instructor, ántes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algun apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medi-

das que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que este podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

(Se continuará.)

Gaceta del 1.º de Noviembre de 1882.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

(Conclusion)

Vistos los artículos 93 y 94 de la

ey de 25 de Setiembre de 1863, puestos en observancia por el art. 67 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que fijan el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de a notificacion, para recurrir en via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores; y que cuando el interesado en una demanda no se conformare con la declaracion de improcedencia, podrá recurrir contra este acuerdo al Ministerio respectivo, el cual decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de-je de ser competente para conocer el Consejo, hoy Comision provincial:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1880, segun la cual las resoluciones de los Gobernadores concediendo los beneficios de la ley sobre Colonias agrícolas son definitivas, causan estado, y sólo procede contra ellas el recurso en via contenciosa:

#### Considerando

1.º Que los plazos para presentar demandas contra las resoluciones de la Administracion activa en todas sus esferas, son por su naturaleza fatales é improrogables, y por lo tanto la demanda presentada en 20 de Mayo de 1882 contra el acuerdo del Gobernador de Segovia de 2 de Marzo anterior, del cual se dió por notificado el Ayuntamiento el 18 de dicho mes, resulta notoriamente fuera del plazo de 30 dias al efecto señalado:

2.º Que lo prescrito en la Real orden de 22 de Julio de 1880 es claro y terminante, y su observancia obliga sin excusa alguna, mientras no conste haber sido derogada;

La Seccion es de dictámen que no procede revocar lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Segovia en 14 de Junio último sobre improcedencia de la demanda de que lleva echa referencia.»

Y conformado S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás afectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Gaceta del 5 de Noviembre de 1882.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Que sustanciado el incidente, la

Sala sostuvo su jurisdiccion alegando que los hechos denunciados y apoyados por el Ministerio fiscal revestian el carácter de delitos, correspondiendo por tanto su conocimiento á los Tribunales, sin que en el presente caso estuviese reservado á la Administracion el castigo de los referidos hechos, ni hubiese cuestion previa que resolver administrativamente, ni fuera tampoco precisa la autorizacion para perseguir á los autores de un delito: la Sala citaba las disposiciones contenidas en el oficio de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 117 de la ley municipal, segun el cual el Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias. En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias; esto mismo tendrá lugar, respecto al Alcalde, cuando por asunto urgente tuviese precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes. La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella:

Visto el art. 119 de la propia ley con arreglo á cuyas disposiciones los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 52 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas:

Visto el art. 180 de la ley citada que establece que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, entre otras causas, por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias:

Visto el art. 181 tambien de la ley municipal, con arreglo al cual la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1873, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

#### Considerando:

1.º Que la cuestion objeto del presente conflicto se halla reducida á apreciar si D. Hipólito Olalla usurpó las atribuciones que correspondian al Alcalde de Duruelo Don Rafael García durante la horas que éste estuvo ausente del pueblo:

2.º Que á la Administracion corresponde determinar la forma en que los Alcaldes han de delegar sus funciones, los casos en que esa delegacion es necesaria, y aquellos en que puedan estar ausentes por un plazo más ó ménos corto, sin que por eso dejen de continuar en el pleno ejercicio de su cargo, interpretando de esa suerte alguno de los artículos de la ley municipal que quedan citados:

3.º Que la resolucion administrativa acerca de las cuestiones indicadas no podria ménos de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de dictar calificando el hecho ejecutado por D. Hipólito Olalla, de lo cual se deduce que éste es uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 368

Los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Figueroa, fugado de la casa paterna en esta Ciudad, el dia 12 de Octubre último, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señas personales.

Valladolid 7 de Noviembre de 1882.—El Gobernador José María Díaz.

##### Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro ojos negros, nariz regular, viste blusa, pantalon negro, bombachos boina azul y alpargatas.

Por providencia del señor Juez de primera instancia de este partido Don Diego Carril y Rey dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don José Rodriguez Valladolid vecino de Palencia, contra la testamentaria del difunto Don Francisco Rodriguez, vecino que fué de Villaviciencio de los Caballeros se ha señalado para el dia veintitres de Noviembre y hora de las doce de su mañana, el remate de varias fincas pertenecientes á dicha testamentaria, radicantes en dicho pueblo, cuya cavida clase, situacion, tasacion y linderos constan en el expediente; el cual tendrá lugar simultáneamente en esta villa ante el espresado señor Juez en el local de Audiencia y ante el Juez municipal de Villaviciencio.

Lo que de orden de S. S.ª se inserta en el *Boletín* de la provincia, para conocimiento de los que quieran comprarlas, advirtiendo que pueden enterarse de ellas por el expediente que en la escribanía del infrascrito actuario estará de manifiesto, no habiéndose presentado en él los títulos de propiedad y que los postores antes de tomar parte en él consignarán previamente ante los señores Jueces que presidan la subasta, el diez por ciento del valor de las mismas para responder del indicado remate que podrá ser de todas ellas juntas ó separadas siendo preferido el de las primeras. Y para que la insercion en el *Boletín* de la provincia pueda tener lugar, por el presente con el V.º B.º del referido señor Juez en Villalon á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º Diego Carril.—El escribano, Arturo Garzón.

##### Nota de las fincas embargadas.

1.º Una tierra en término de Villaviciencio de los Caballeros, al pago de los cañales de Pedro Abad de cavida de cuatro higuadas y ciento sesenta y cuatro estadales tasada en diez pesetas

2.º Otra tierra en dicho término á la Fuente de Ladreros de cavida de cuatro higuadas y ciento siete estadales tasada en doscientas doce pesetas.

3.º Otra á Frietas de cavida de ocho higuadas tasadas en seiscientas pesetas.

4.º Otra tierra á caire Aguilar de cavida de tres higuadas y ciento ochenta y ocho estadales tasada en doscientas noventa y cuatro pesetas.

5.º Otra tierra al pago de los requesones de cavida de doscientos treinta estadales tasada en cuarenta y siete pesetas.

6.º Otra tierra en dicho término

al pago de la escopeta, de cavida de seis higuadas tasada en doscientas diez y seis pesetas.

7.º Otra tierra en dicho término al vínculo de una higuada y doscientos nueve estadales tasada en ciento noventa y tres pesetas.

8.º Otra tierra á la reguera del hoyo de tres higuadas tasada en ciento ochenta pesetas.

9.º Otra tierra atrás de Fabia de cavida de una higuada y veinte estadales tasada en sesenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra á carre pajares de una higuada y diez estadales tasada en sesenta y una pesetas.

11. Otra tierra á carre-Ceino y Raposera de cavida de dos higuadas y treinta y dos estadales tasada en sesenta y cuatro pesetas.

12. Otra tierra á la sendera de la cabra hace una higuada y doscientos doce estadales tasada en noventa y cinco pesetas.

13. Otra á carre-Ceseroa de cavida de tres higuadas y ciento cincuenta y cinco estadales tasada en ciento ochenta y seis pesetas.

14. Otra tierra á la regera de Villallogán hace cuatro higuadas y veinte estadales tasada en doscientas veinte pesetas.

15. Otra tierra en el mismo pago de una higuada y ciento veinticinco estadales tasada en sesenta y dos pesetas.

16. Otra á Valderrobato hace una higuada y ciento veinticuatro estadales tasada en noventa y nueve pesetas.

17. Otra al mismo término y de una higuada y ciento ochenta y cinco estadales tasada en cien pesetas.

18. Otra en dicho pago de una higuada tasada en cincuenta y una pesetas.

19. Otra al camino de Villalar á la izquierda de doscientos dos estadales tasada en cincuenta y una pesetas.

20. Otra de carvajales ó senda de Villallogán hace tres higuadas tasada en sesenta y ocho pesetas.

21. Otra tierra en dicho pago hace una higuada y diez y ocho estadales tasada en cincuenta y ocho pesetas.

22. Otra al pago de Sargoriales de cavida sesenta estadales tasada en diez y nueve pesetas.

23. Otra tierra á Torredondo de cavida una higuada y treinta y dos estadales tasada en cincuenta y nueve pesetas.

24. Otra tierra á Saltapajas de cavida de una higuada y ocho estadales tasada en cincuenta y dos pesetas.

25. Otra á aita de cuatro hi-

guadas y quince estadales tasada en trescientas cuatro pesetas.

26. Otra tierra á tras de val hace tres higuadas y ciento treinta y tres estadales tasada en ciento sesenta pesetas.

27. Una viña en dicho término de Villavicencio al pago de la reguera hace tres cuartas tasada en sesenta y ocho pesetas.

28. Otra tierra en el citado término al pago de carre pajares de diez higuadas y ciento noventa estadales tasada en ciento treinta y dos pesetas.

29. Otra tierra atrás de Castron hace tres higuadas y doscientos treinta y un estadales tasada en doscientos ocho pesetas.

30. Otra tierra en dicho término y pago de dos higuadas tasada en ciento dos pesetas.

31. Otra tierra á la Maura hace tres higuadas y tres celemines tasada en sesenta y seis pesetas.

32. Otra tierra á do llaman el arrollar ó carre-majuelo hace cuatro higuadas tasada en trescientas sesenta pesetas.

33. Otra tierra á cama de lobo hace dos higuadas tasada en ciento ochenta pesetas.

34. Otra tierra al camino del sendero de una higuada y tres celemines tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

35. Otra al camino de Volaños de San Pedro de Vecilla hace una higuada y ocho celemines tasada en doscientas pesetas.

36. Otra tierra á los picones de Hipólita, hace cuatro higuadas tasada en doscientas cuarenta pesetas.

37. Otra tierra al pago de llamencio ó Monterinos hace dos higuadas y ocho celemines tasada en doscientas pesetas.

38. Otra tierra al sendero de la Magdalena de dos higuadas tasada en ciento cincuenta pesetas.

39. Otra tierra al camino Zamorano de seis celemines tasada en treinta y nueve pesetas.

40. Otra tierra á la tabla de dos fanegas y un celemin, tasada en doscientas ochenta y una peseta.

41. Otra tierra en término de Villallogán á la Fuente Mata, hace tres higuadas y un celemin tasada en ciento cincuenta y nueve pesetas.

42. Otra tierra en término de Vecilla al pago de Santa Olaya de una fanega y cuatro celemines, tasada en ciento veinte pesetas.

43. Otra tierra en término de Vecilla á Miraflores de dos fanegas y cuatro celemines, tasada en ciento cuarenta pesetas.

44. Una hera en término de Villavicencio á do llaman Pinilla, de

cuatro celemines, tasada en ochenta pesetas.

45. Otra tierra al camino de Valduquillo de una fanega, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

46. Una viña en dicho término á la de Abajo, de cavida de once cuartas, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

47. Una bodega al camino de Villalon de seiscientos metros, tasada en doscientos cincuenta pesetas.

48. Una tierra en término de Villavicencio al pago de los angostos, hace tres fanegas, tasada en doscientas ochenta y seis pesetas.

49. Otra tierra en dicho término al pago del Escobar, de siete fanegas, tasada en trescientas quince pesetas.

50. Otra tierra en Saltapajar de dos fanegas, tasada en ciento treinta y dos pesetas.

51. Otra tierra al camino de Mayorga de cavida de cuatro fanegas, tasada en ciento ochenta pesetas.

52. Otra tierra a la Palera de cavida de dos fanegas, tasada en trescientas sesenta pesetas.

53. Otra tierra en dicho término á do llaman de las de S. Pelayo, de cavida de una fanega, tasada en ciento cincuenta pesetas.

54. Otra tierra á do llaman el Arrollar, hace seis fanegas, tasadas en trescientas seis pesetas.

55. Otra tierra en el mismo término y pago á la misma senda de Amales, de cavida tres fanegas y cuatro celemines, tasada en ciento setenta pesetas.

56. Una hera de pantrillar en las de San Pelayo extramuros de la poblacion, de cavida de una fanega y medio celemin, tasada en quinientas pesetas.

57. Una tierra rotura en el mismo término de Villavicencio de cavida cuatro fanegas, tasada en novecientas sesenta pesetas.

58. Y por último una casa en el casco de dicho pueblo de Villavicencio en la calle del Castellar número trece manzana cuarenta y cuatro, tasada en cuatro mil pesetas. Dichas cincuenta y ocho fincas de la propiedad del finado D. Francisco Rodriguez vecino que fué de Villavicencio hoy de sus herederos á de ser objeto de la subasta que ha de tener lugar el dia veintitres del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado.—Garzón.

NUM. 366.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz

de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el expediente promovido por D. Alvaro de Lezcano y Pedrero, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, para que se le devuelva la fianza que prestó mediante haber sido jubilado, he dispuesto se publique el presente tercer edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra dicha fianza, lo verifiquen dentro del plazo legal, pues pasado el mismo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 365.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Vega Alconero de esta residencia, cojo, sin que de él por ahora consten otras circunstancias, de paradero actualmente ignorado, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal de oficio que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de una maleta perpetrado la tarde del diez y nueve de Octubre último en la posada del Caballo de Troya en esta Capital; previniéndole que de no presentarse se le irrogaran los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gervás.

NUM. 364.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En la sesion celebrada por la Corporacion municipal el treinta de Octubre último se acordó aprobar el plano de alineaciones de la carretera de Salamanca, formado por el arquitecto municipal.

Lo que se anuncia al público para que en el término de treinta dias puedan presentarse las reclamaciones á que diere lugar.

Valladolid 6 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Ramon María P. Carrasco.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1882 Á 1883.

CONTADURIA.

**NOTA** de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Festejos celebrados en el mes de Septiembre.. . . . .	558	95	Leoncio Polo. . . . .	Trasportes de materiales.	"	"	"	114	25	
			Rufino Lebrero. . . . .	Varias maderas.	"	"	"	372	32	
			Luis Sanz. . . . .	Varrios herrajes.	"	"	"	"	210	50
			Catalina Moreton. . . . .	Alquiler de un carro de mano.	"	"	"	"	"	16
Arreglo de caminos vecinales. . . . .	170	84	Viuda de Robles. . . . .	Dos docenas de varas.	"	"	"	"	"	
										"
Conservacion y fomento de paseos y jardines.. . . . .	413	68	Leoncio Polo. . . . .	Huebras.	6 y media.	6	"	39	"	
			Clara Rodriguez . . . . .	Hojas de escarola para los cisnes	"	"	"	1	"	
			Ignacio Gaspar. . . . .	Triguillo para id.	"	"	"	"	6	16
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	94	59	"	"	"	"	"	"	"	
<b>TOTAL JORNALES.. . . .</b>	<b>1238</b>	<b>06</b>				<b>TOTAL MATERIALES.. . . .</b>	<b>759</b>	<b>79</b>		

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1238	06
Id. los materiales. . . . .	759	79
<i>Total pesetas.</i> . . . . .	<b>1997</b>	<b>85</b>

Valladolid 7 de Octubre de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, P. Carrasco.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Junta de Beneficencia particular de D. Miguel Diaz.*

Los parientes pobres de D. Miguel Diaz Rodriguez, natural de Fuentes de Año y vecino que fué de esta ciudad en donde falleció, que se crean con derecho á los socorros que dejó ordenados en sus disposiciones testamentarias en favor de los mismos, y no hayan acudido hasta la fecha solicitando dichos socorros, pueden verificarlo en todo el presente mes, dirigiéndose al Presidente de la referida Junta; manifestando clara y sucintamente.

1.º Su nombre y apellidos paterno y materno, su naturaleza y vecindad; su edad, estado y ocupacion habitual, el número de individuos de que se compone su familia, edad, sexo y estado.

2.º El grado de parentesco con el testador, su pobreza y buena conducta.

Para justificar el parentesco con el referido D. Miguel, acompañaran á la solicitud, las partidas de bautismo necesarias: Para acreditar la pobreza, acompañarse igualmente una certificacion expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con el V.º B.º de los señores Alcaldes de la contribucion que pagan por todos conceptos, ó

negativa, cuando no figuran como contribuyente por ninguno; y para acreditar la buena conducta, acompañarán los informes de los señores Curas párrocos y Alcaldes de sus domicilios.

Los que tengan presentados sus expedientes á dicha Junta, remitirán únicamente dichas certificaciones, aunque hayan sido socorridos en los anteriores repartos.

Estos documentos que podrán entenderse en papel de oficio, se dirigirán al Sr. Presidente de la referida Junta D. Romualdo Diaz Martin, calle de las Damas, núm. 28, principal.

Valladolid Noviembre 1.º de 1882.—Por acuerdo de la Junta. El Secretario, Esteban Guerra.

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino Garcia, agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
CERRA 8,